



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 7 de enero de 2022  
Nota C-003-22

Licenciada

**Iris M. González de Valenzuela**  
Directora General de la  
Secretaría Nacional de Discapacidad  
Ciudad.

**Ref. Derecho a recibir la bonificación a la cual alude el Acuerdo de CONAGREPROTSA.**

Señora Directora:

Por este medio damos respuesta a su Nota No. DG-OAL-2149-2021 de 24 de noviembre de 2021, recibida el 6 de diciembre del mismo año, mediante la cual formula las siguientes preguntas:

1. ¿Puede la Institución de salud negarme un derecho adquirido, como el de la bonificación a la que hace referencia el acuerdo?
2. Si el Acuerdo de CONAGREPROTSA no establece que debe haberse laborado de manera continua e ininterrumpida ¿por qué el INMFRE me exige el cumplimiento continuo?

Sobre el particular, este Despacho procederá a brindarle una orientación en función a lo establecido en el artículo 3, numeral 6 de la Ley No.38 del 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración; toda vez que, sus interrogantes no se enmarcan dentro de los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 6 ibídem, el cual dispone que a esta Procuraduría le corresponde *“servir de consejera jurídica los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto”*, situación que no ocurre en la presente consulta, pues lo que se plantea es un tema que guarda relación con una pretensión personal, que puede ser atacada en algún momento a través de los mecanismos que la ley contempla para ello y que siendo así, a este Despacho le correspondería intervenir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, como lo mandata la ya citada Ley No.38 de 2000.<sup>1</sup>

Señalado lo anterior, precisa resaltar que la Ley No.23 de 28 de julio de 2007, “Que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad”, dispone en su artículo 4 que dicha institución cuenta con una estructura administrativa compuesta por una Junta Directiva y un Director o Directora, igualmente en su artículo 8 establece las funciones del Director o Directora, así:

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 5 numeral 2.

**“Artículo 8.** El Director o la Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad, quien será el representante legal de la entidad, será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional para un periodo de cinco años, y tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar y coordinar las actividades técnicas y administrativas.
2. Desarrollar los planes necesarios para elaborar proyecciones que definan o identifiquen los insumos materiales, tecnológicos, de información y humanos que se requieran para que la entidad opere en condiciones de eficiencia y eficacia, a corto, mediano y largo plazo.
3. ...
10. Ejercer las demás que le señale la ley y el reglamento.”

Por su parte el artículo 9 *ibídem*, señala cuales son los requisitos para ser Director o Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad, en los siguientes términos:

**“Artículo 9.** Para ser Director o Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad se requiere:

1. ...
4. Poseer título universitario de licenciatura en Ciencias Sociales, de la Salud, de la Educación, en Derecho o de otras carreras afines.

Se desprende de las disposiciones citadas, que las funciones ni el cargo del Director o Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad, deban ser obligatoriamente de Técnicos o Profesionales de la Salud, por lo que dicho cargo puede ser ocupado también, por una persona que tenga licenciatura en Ciencias Sociales, de la Salud, de la Educación, en Derecho u otras carreras afines.

El análisis anterior, encuentra su sustento en el Decreto Ejecutivo No. 8 de 3 de marzo de 2008, *“Que reglamenta la Ley 23 de 28 de julio de 2007, que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad”*, y señala en su artículo 13, los documentos que debe incluir la persona designada para su acreditación como Director o Directora de dicha Secretaría, entre ellos, el original y copia autenticada de su diploma de licenciatura; y el original y copia autenticada de la idoneidad de la carrera o en su defecto, una certificación expedida por la autoridad competente.

En este sentido, no se requiere que el Director o Directora, sea un profesional o técnico de la salud, ya que puede poseer licenciatura en Ciencias Sociales, de la Salud, de la Educación, en Derecho u otras carreras afines; pues en el Manual de Clases Ocupacionales de la Secretaría Nacional de Discapacidad se señala entre otras cosas, el resumen y la naturaleza de las tareas, la descripción del trabajo, la experiencia laboral previa y la educación formal necesaria del Director o Directora, de dicha Secretaría.

Como corolario, y en lo que se refiere a la experiencia laboral, el referido Manual establece que se requiere de tres (3) años de gestión y toma de decisiones en lo relacionado con temas de discapacidad, o relativas a discapacidad, y poseer experiencia en política pública y en derechos humanos a nivel de Direcciones o Gerencias, pero no señala que debe ser técnico o profesional de la salud, exclusivamente. Adicionalmente, en lo relativo a la educación formal, señala como un requisito para ser Director o Directora de la SENADIS, poseer título universitario de licenciatura en Psicología, Educación Especial Dificultad del Aprendizaje y Orientación Familiar o carreras afines, preferiblemente con título post universitario en esas profesiones.

Es evidente entonces que, el hecho que un psicólogo o psicóloga sea nombrado como Director o Directora de la SENADIS, no quiere decir que estos ejerzan la profesión *per se*, ya que en el resumen de sus tareas está la de *“planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de planes, programas y proyectos, que contribuyan al cumplimiento de las políticas de Estado, en materia de desarrollo e integración social de las personas con discapacidad y sus familias en equiparación de oportunidades”*, tal como lo indica el ya citado Manual, por lo que esas tareas pueden ser realizadas por alguien que no sea técnico o profesional de la salud, como alguien que tenga licenciatura en Ciencias Sociales, en Educación o en Derecho.

En consecuencia, el Acuerdo de 13 de octubre de 2015, firmado entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROSA), no le aplica a quien es nombrado o nombrada Director o Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad, ya que el mismo (*el acuerdo*) rige exclusivamente para los profesionales de la salud que se encuentran ejerciendo actividades propias de las profesiones ahí establecidas, y ocurre que el Director o Directora de la SENADIS puede ser una persona que tenga licenciatura en Ciencias Sociales, en Educación o en Derecho, como lo mandata el artículo 9 de la ya citada Ley No.23 de 2007.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac/mabc/jabsm

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*